



Santiago de Cali, junio 18 de 2021

Señores

**MAGISTRADOS SALA DE CASACION LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E.

S.

D.

**ACCIONANTE**

: ARIEL CESAR CANO

**ACCIONADAS**

: SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE.

**VINCULADO**

: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE

**CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.458.797 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional N° 89773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ARIEL CESAR CANO**, también mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.430.178 expedida en Cali, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, con todo respeto, a fin de incoar **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA LAS MAGISTRADAS GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, magistrada ponente, **MARIA MATILDE TREJOS AGILAR y CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR; QUIENES CONFORMARON SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE** en segunda instancia, respecto de la apelación interpuesta sobre la Sentencia 026 del 24 de septiembre de 2020 dentro proceso laboral ordinario ventilado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle, bajo Radicación N° **76-109-31-05-003-2018-00026-00**, por considerar que la Sentencia referida y emitida por las accionad@s incurrieron flagrantemente en vía de hecho judicial por defecto fáctico por ausencia de sustento argumentativo de la providencia judicial, por no valoración debida de la prueba de confesión ficta, y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica concretamente al sustraerse a valorar la prueba anticipada de interrogatorio de parte en la que obra confesión ficta de la renuncia de la demandada, a ejercer los mecanismos exceptivos de caducidad de la acción y prescripción extintiva de la obligación, respecto de la Sentencia de Segunda Instancia N° 33 del 26 de marzo de 2021. De Igual manera las decisiones cuestionadas por conducto de la presente acción, es violatoria del derecho fundamental al debido proceso, por configurar vía de hecho judicial por defecto sustantivo al no dar aplicación a la norma supletoria por analogía contenida en los artículos 15, 2514 del Código Civil, desconociendo flagrantemente el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, contenido en la Sentencia de Tutela 006

de 1992 con ponencia del Honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-1065 de 2006, Sentencia T-513/11; Sentencia SU918/13, Corte Constitucional; Sentencia de 16 de febrero de 1994, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss Corte Suprema de Justicia entre otras que tratan sobre la materia.-

Solicito desde ya, la vinculación a la presente acción constitucional, a la Doctora **CLAUDIA CAROLINA RENDÓN UNAS, JUEZ TERCERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE.**

Fundamento la presente acción con base en los siguientes

### HECHOS

1. la Sociedad **CONDUX S.A DE C.V.** de (nacionalidad mexicana) y la Sociedad **RIOGRANDE INGENIERIA S.A.** de nacionalidad colombiana, conformaron un Consorcio el cual denominaron “**CONSORCIO RIOGRANDE INGENIERIA S.A. CONDUX S.A. DE C.V**” para la reconstrucción del poliducto del pacífico en los tramos comprendidos entre el “Corregimiento de Mulaló” Jurisdicción del Municipio de Yumbo Valle y el punto denominado “El Gallinero” Jurisdicción del Corregimiento de Cisneros Valle, bajo el Contrato de Obra N° DIJ-818” de propiedad de la Empresa Colombiana de Petróleos **ECOPETROL.** –
2. Al momento del diligenciamiento del formulario de Matricula Mercantil ante la Cámara de Comercio de Buenaventura Valle, la demandada **CONDUX S.A. DE C.V.** declaró en el mismo, que era propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **CONSORCIO RIOGRANDE INGENIERIA S.A. DE C.V.** (*tal como se aprecia en las glosas del proceso ordinario*)
3. Por tal razón, al ser considerados por la ley y la jurisprudencia nacional que los consorcios no son personas jurídicas propiamente dichas, es que promovió la demanda ordinaria contra la demanda Sociedad Condux S.A. de C.V. a elección del actor.
4. Mi poderdante señor **ARIEL CESAR CANO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.430.178 expedida en Cali, se vinculó laboralmente con el referido consorcio, el día **23 de febrero de 1996** mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desarrollar labores como soldador categoría **UNO A**, con asignación salarial mensual de



**\$ 3.500.000,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLC)**, equivalente a \$116.666,66 (**CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS**, diarios..- **La sentencia objeto de tutela indica como fecha de inicio “el 23 de febrero de 1997 hasta el 27 de febrero de 1997**”, es decir que a voces del yerro judicial solo el trabajador laboró 4 días.

5. El día 27 de febrero de 1997, la demandada **CONDUX S.A. DE C.V.** dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa atribuible al trabajador. –
6. La demandada para evadir las obligaciones laborales de los trabajadores y del comercio de Buenaventura, se acogió al proceso liquidatario obligatorio bajo el amparo de la Ley 222/95 ante la Superintendencia de Sociedades, proceso que se adelantó en el Expediente N° 24906 Trámite 441- liquidaciones 2, quedando los derechos de los trabajadores en un limbo jurídico en gran parte, por su condición de ciudadanos en estado de debilidad manifiesta, a luces del contenido del inciso final del artículo 13 de la Constitución Política.
7. Posteriormente, la demandada “regresa a Colombia” y es premiada por su conducta evasiva con las obligaciones laborales de los trabajadores y el Gobierno Nacional le adjudicó la obra “Fase III de Transmilenio en Bogotá”, y posteriormente, la construcción de la doble calzada Calarcá Cajamarca y Túnel de la Línea, tal como está contenido en el Contrato de Obra N° 3460 de 2008 suscrito entre **CONDUX S.A. DE C.V** como integrante del consorcio **“UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO”** y el **INVIAS**.-
8. Mi poderdante no encontrando otro mecanismo judicial en procura del pago de sus justos derechos laborales, adelantó por conducto del suscrito apoderado judicial, prueba anticipada de interrogatorio de parte con fundamento legal en los artículos 183 y siguientes del C.G. del P., contra la **Sociedad Condux S.A. de C.V.**, en procura de pre constituir prueba que permitiera llevarla ante la justicia ordinaria laboral.
9. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Buenaventura (Valle) que conoció de la solicitud de prueba anticipada declaró confesa a la convocada por no asistir a absolver el cuestionario de preguntas, en amparo del art 205 del C.G. del P.

10. En la Confesión ficta, la convocada reconoció las acreencias laborales adeudadas al actor y renunció irrevocablemente a ejercer los mecanismos exceptivos de caducidad de la acción y prescripción extintiva de las acreencias laborales reclamadas, tal como está contenido en la confesión **ficta de la respuesta N° 11 del mencionado interrogatorio de parte.**
11. Rituado el proceso laboral ordinario ventilado bajo Radicación N° **76-109-31-05-003-2018-00026-00**, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle, donde se acopio la referida prueba anticipada, se profirió Sentencia de Primera Instancia Sentencia N° 026 del 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se reconoció entre otros aspectos, la existencia de las obligaciones laborales contenidas en el interrogatorio de parte (**confesión ficta**) por no existir soporte de pago de las mismas, pero invalró la prueba de confesión ficta obrante en las glosas del proceso, concretamente la respuesta ficta N° 11 del referido interrogatorio de parte, que hace referencia a **la renuncia irrevocable de la convocada a ejercer la figura jurídica de caducidad de la acción y prescripción extintiva de la obligación, respecto de las pretensiones de la demanda** y se abstuvo de aplicar la norma supletoria contenida en el artículo 2514 del Código Civil que establece la figura jurídica de la “**renuncia a la prescripción**” - *muy utilizada por la banca por cierto-*, confundiéndola con la figura contenida en el art 151 del Código Procesal del Trabajo que habla sobre la “**interrupción de la prescripción**”.
12. Inconforme con la decisión y en procura de un mejor proveer, este apoderado interpuso el recurso ordinario de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, y en la oportunidad procesal correspondiente expuse los motivos de la alzada, indicando el error en que había incurrido el A quo, que confundió la figura jurídica de la “renuncia a la prescripción” contenida en el art 15, en concordancia con lo previsto en el artículo 2514 del Código Civil, traído al proceso laboral como normas supletorias, confundida con la figura de la “**interrupción de la prescripción**” contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, e indiqué el precedente jurisprudencial existente sobre el tema de la confesión ficta contenido en la Sentencia T-006 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia C-622 del 04 de noviembre de 1998; **Sentencia T-589 de 2010**; Sentencia T-513 de 2011 Corte Constitucional entre otras.



13. El día 26 de marzo de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga Valle, con ponencia de la Doctora **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, conformó sala con los magistrados **MARIA MATILDE TREJOS AGILAR** y **CARLOS ALBERTO CORTES**, que profirió la Sentencia N° 33 de la calenda referida en precedencia, confirmando la Sentencia apelada, **la cual configuró vía de hecho judicial por defecto fáctico** por no valoración debida de la prueba de confesión ficta contenida en la respuesta N° 11 del interrogatorio de parte aportado al proceso como soporte de la demanda, que hace referencia a la renuncia de la demandada a ejercer sus mecanismos exceptivos de caducidad de la acción y prescripción extintiva de la obligación, misma que debía ser desvirtuada y no simplemente enunciada como lo hizo la curadora adlitem.

Por otra parte, la accionada al referirse a la norma que contiene la figura jurídica de la renuncia a la prescripción contenida en el art 2514 del Código Civil, solo se limitó a enunciar la referida norma sin argumentación alguna para descalificar la tesis jurídica objeto de debate, concluyendo que las referidas pruebas extraprocesales rompen de tajo con el principio de la inmediación de la prueba, en abierta contradicción con la doctrina sobre el tema de la renuncia a la prescripción contenida en los artículos 2514, 2530, 2539 y 2541 del Código Civil, donde la **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Sentencia de tutela constitucional 17213-2017 del 20 de octubre de 2017, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** estableció:

*“(...) De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, **conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción**, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”**.*

Finalmente, la sala accionada termina diciendo que:



*“Al analizar entonces la prueba aportada encuentra la Sala que no obra en el expediente documento o manifestación expresa de la sociedad demandada en donde renuncié a la prescripción que operó en su favor; es decir, no hay renuncia expresa; correspondiéndole a la Sala determinar, si la aludida confesión ficta derivada del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada puede considerarse renuncia tácita. Página 8 de 10 Proceso Ordinario Laboral Radicación No. 76-147-31-05-001-2018-00010-01 Demandante: HECTOR FAVIO GAMBOA Demandando: GERMAN VILLEGAS VICTORIA Para la Sala es equivocado el entendimiento que la parte demandante le ha dado al artículo 2514 del CC respecto de lo que ha de entenderse por renuncia tácita. Como quedó ilustrado en los argumentos de esta decisión, el artículo 2514 señala claramente que para que opere la renuncia tácita, el deudor debe manifestar “por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor”. Respecto de la hermenéutica que debe dársele a esta norma, coinciden las tres Salas de Casación de la Corte Suprema, que la renuncia de la prescripción opera cuando el deudor libre y conscientemente renuncia a ella o tácitamente cuando realiza actos inequívocos para reconocer el derecho del acreedor. Es decir, debe existir una acción consciente del deudor, valga insistir, un hecho suyo. Y para la Sala, la confesión ficta derivada de un interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada no puede considerarse un hecho del deudor, no hay un acto inequívoco dirigido a reconocer los derechos laborales del demandante. En el expediente, no existe manifestación de ningún tipo proveniente del deudor, ni de tercero, con expresa autorización suya.”*

El yerro del Tribunal, radica en considerar que la omisión del Representante Legal, no puede ser tenida como renuncia tácita, en abierta vulneración de lo previsto en el artículo 32 del C.S. del Trabajo, en concordancia con lo previsto en el artículo 194 del C.G. del P.



La apreciación del Tribunal, es totalmente contrario a lo que ha sostenido la jurisprudencia nacional contenido en la Sentencia C-622 de 1998, de la Corte Constitucional que indicó:

*"... si bien la confesión ficta era una presunción legal que como tal admitía prueba en contrario, esta debía ser desvirtuada expresamente o de lo contrario habría de tenerse como prueba de confesión en el proceso. Así pues, en sentencias C-622 de 1998 y T-589 de 2010 "la Corte declaró la existencia de un defecto fáctico porque en el proceso se omitió la valoración y no se desvirtuó la confesión ficta, es decir, porque no se presentó ninguna argumentación tendiente a desvirtuar la presunción que se desprendió de ella. Es claro entonces que el Juez ha de valorar la confesión ficta como una prueba más del proceso y, si esta –como presunción- no resultara desvirtuada en el mismo, deberá darle a aquella el peso probatorio de la confesión. Actuar en contravía, lesiona no solamente el proceso en sí, sino los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa que tienen las partes..." (negrillas fuera de texto)*

14. La doctrina probable traída al debate jurídico no fue debidamente acatada por la Sala accionada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 7º del C.G. del P.; tampoco desvirtuó la argumentación jurídica de la parte actora, respecto de la figura **de la renuncia** a ejercer los mecanismos exceptivos por parte de la demandada, ha sido reiterativo por parte de la jurisprudencia que hecho presumido como cierto, debe ser desvirtuado con sobrado soporte hecho que encuadra perfectamente con lo expresado por La Corte Constitucional, en Sentencia T-513/2011 mediante la cual revocó, vía acción de tutela, un fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y ordenó dejar sin efecto una decisión judicial del Tribunal Superior de Bogotá, en razón a que tal órgano de administración de justicia, no valoró -como prueba dentro del proceso- la confesión ficta en que incurrió una de las partes. **Consideró la Corte Constitucional que la no valoración de la confesión ficta constituía un defecto fáctico, en su esfera negativa, por valoración defectuosa del acervo probatorio y equivalía a una violación directa del derecho fundamental al debido proceso.**



15. Las accionadas en la sentencia objeto de censura, se apartaron caprichosamente de desvirtuar los fundamentos jurídicos de la alzada contenidos en los artículos 15,16,2513,2514 del Código Civil, y desconocieron el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, toda vez que no sustentó las razones de hecho y derecho para no aplicar la doctrina probable violando el inciso segundo del artículo 7 del C.G. del P, y configurando vía de hecho judicial por defecto sustantivo

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ALZADA

Me permito fundamental la presente acción constitucional, en el art 86 de la Constitución Política, y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que determina la procedencia de la presente acción, contra sentencias judiciales, cuando quiera que sus pronunciamientos sean considerados vía de hecho judicial, por no valoración del acervo probatorio en debida forma, inaplicar la norma sustantiva o procedural estando el o los funcionarios accionados obligados a aplicar, o por desconocer la doctrina probable, por una sola actitud caprichosa o negligente, que termina violando flagrantemente el debido proceso, y el derecho de acceso a la administración de justicia.

Se promueve la presente acción, como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable del actor, que por su estado avanzado de edad, está considerado en el inciso final del artículo 13 de la Constitución política, como persona en estado de debilidad manifiesta y el Estado por conducto de sus funcionarios está obligado a prestar protección.

En sentencia T-1065 de 2006, dijo la Corte Constitucional que:

*"(...) Existe defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, cuando el juzgador omite considerar pruebas que obran en el expediente bien sea porque 'no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.' Hay lugar al defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio cuando o bien 'el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por*



completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (...). En suma, esto implica en dos eventos extremos: **evitar pasar por alto la valoración de ciertas pruebas (anomalía esta que tiene una estrecha relación con la ausencia de sustento argumentativo de la providencia judicial)** o derivar efectos inexistentes o irracionales de las herramientas recaudadas legítimamente en el proceso”.

## DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Ha sostenido la corte que:

*“Se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutiva de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela.”*

Son estas breves premisas honorables magistrados, las que permiten a mi poderdante por conducto del suscrito apoderado judicial, enervar la presente acción constitucional en procura de un pronunciamiento que permita hacer justicia en procura de protección de sus derechos laborales, legales y constitucionales, apelando a las premisas del artículo 13 de la Constitución Nacional, que por su condición económica y social es considerado en estado de debilidad manifiesta y teniendo en cuenta que la finalidad primordial de la ley laboral, es lograr justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y en busca del equilibrio social y en aplicación del principio favorabilidad.



## PRETENSIONES

Con todo respeto, solicito a la Colegiatura Superior de Justicia, se sirva amparar los derechos constitucionales vulnerados a mi prohijado, contenidos en el art 29 en conexidad con el derecho de acceso a la administración de justicia, contenido en los artículos 228,229,230 de la C.P. y como tal consecuencia, se ordene a las accionadas, emitir una nueva sentencia, que recoja la protección de los derechos deprecados en protección.-

## JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento, que ni el suscrito, ni mi apoderado, hemos promovido acción constitucional en procura de la protección de los derechos fundamentales aquí demandados en protección.

## PRUEBAS

Me permito aportar como sustento probatorio para la presente acción, Sentencia N° 026 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la señora Juez Tercera Laboral del Circuito de Buenaventura Valle; Sentencia N° 33 del 26 de marzo de 2021, proferida por la Sala Laboral el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga Valle; copia de archivo digital del proceso ordinario, ventilado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura Valle, poder para actuar.-

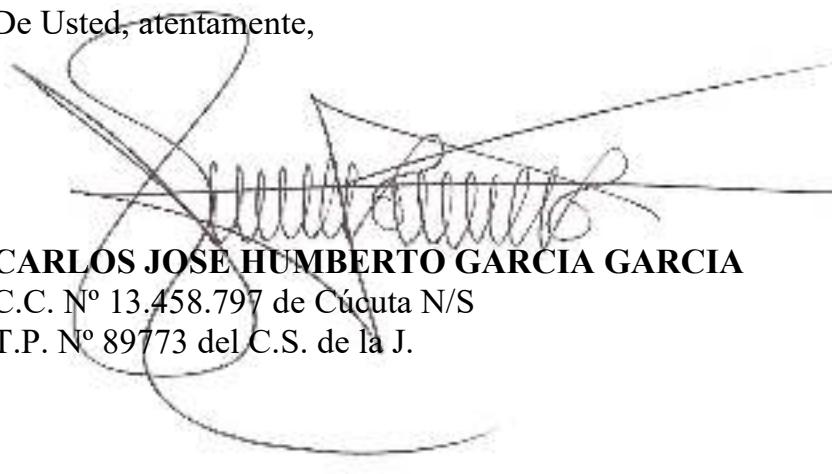
## NOTIFICACIONES

Sírvanse honorables magistrados, notificar a las accionadas, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle.-

A la vinculada, señor Juez Tercera Laboral del Circuito de Buenaventura, en el Palacio de Justicia de Buenaventura Valle.

Al suscrito apoderado actor y mi apoderado judicial, pueden ser notificados en la Carrera 4 N° 12-41 Oficina 614 del Edificio Centro Seguros Bolívar de Cali, o al correo electrónico [kargar15@yahoo.es](mailto:kargar15@yahoo.es) ..

De Usted, atentamente,



**CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA**  
C.C. N° 13.458.797 de Cúcuta N/S  
T.P. N° 89773 del C.S. de la J.



Honorables

**MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

E.

S.

D.

Ref.: **Poder de representación judicial**

**ARIEL CESAR CANO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.430.178 expedida en Cali, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, con todo respeto, a fin de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA**, también mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.458.797 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional N° 89773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de mis legítimos derechos e intereses promueva **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga Valle conformada con las magistradas **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, magistrada ponente, **MARIA MATILDE TREJOS AGILAR** y el magistrado **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR** al proferir la Sentencia de Segunda Instancia N° 33 del 26 de marzo de 2021, dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia, seguido contra la Sociedades **CONDUX S.A. DE C.V** representada legalmente por el señor **ABEL CHAVEZ RODRIGUEZ** con domicilio la Cra 51 N° 5-98 de Buenaventura Valle, con dirección electrónica para notificación judicial [achavez@protexa.com.mx](mailto:achavez@protexa.com.mx) de conformidad con lo previsto por el numeral segundo del artículo 291 e inciso 4° del artículo 293, del Código General del Proceso; por considerar que la sentencia referida, es flagrantemente violatoria del debido proceso constitucional, por incurrir en vías de hecho judicial por defecto fáctico por ausencia de sustento argumentativo de la providencia judicial, por no valoración debida de la prueba de confesión ficta, y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica concretamente al sustraerse a valorar la prueba anticipada de interrogatorio de parte en la que obra confesión ficta de la renuncia de la demandada.

Se promueve esta acción en procura de hacer más gravosa la situación para el trabajador en estado de debilidad manifiesta, en procura de evitar un perjuicio irremediable y teniendo en cuenta que el tema en discusión es de vital importancia para el desarrollo doctrinario y jurisprudencia sobre la materia. No sería justo, tener que continuar con un proceso de



casación, para hacer valer sendos derechos constitucionales vulnerados, que sobre la materia sobra jurisprudencia de las diferentes corporaciones de justicia, sobre la procedibilidad de la acción, que hace plenamente procedente la presente acción constitucional. Que prime el derecho por encima de la forma!

Mi apoderado judicial queda plenamente facultado para: Asumir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, recibir, proponer excepciones, solicitar medidas cautelares y en general, todas aquellas reconocidas por la ley a los apoderados judiciales de conformidad a lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.-

Sírvanse honorables magistrados, reconocer personería a mi apoderado judicial para actuar, en los términos en que está conferido el presente mandato.

De Usted, atentamente,

**ARIEL CESAR CANO**  
C.C.N° 14.430.178 de Cali,

Acepto:

**CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA**  
C.C. N° 13.458.797 de Cúcuta N/S  
T.P. N° 89773 del C.S. de la J.

Carlos J. Humberto García G.  
ABOGADO



Honorables

**MAGISTRADOS SALA DE CASACIÓN LABORAL CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA**

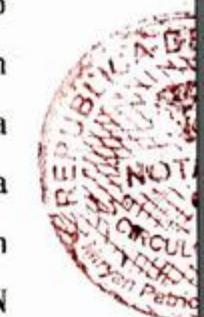
E.

S.

D.

Ref.: **Poder de representación judicial**

**ARIEL CESAR CANO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.430.178 expedida en Cali, por medio del presente escrito me dirijo a Usted, con todo respeto, a fin de manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA**, también mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.458.797 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), abogado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional N° 89773 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en representación de mis legítimos derechos e intereses promueva **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga Valle conformada con las magistradas **GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**, magistrada ponente, **MARIA MATILDE TREJOS AGILAR** y el magistrado **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR** al proferir la Sentencia de Segunda Instancia N° 33 del 26 de marzo de 2021, dentro del proceso laboral ordinario de primera instancia, seguido contra la Sociedades **CONDUX S.A. DE C.V** representada legalmente por el señor **ABEL CHAVEZ RODRIGUEZ** con domicilio la Cra 51 N° 5-98 de Buenaventura Valle, con dirección electrónica para notificación judicial [achavez@protexa.com.mx](mailto:achavez@protexa.com.mx) de conformidad con lo previsto por el numeral segundo del artículo 291 e inciso 4º del artículo 293, del Código General del Proceso; por considerar que la sentencia referida, es flagrantemente violatoria del debido proceso constitucional, por incurrir en vías de hecho judicial por defecto fáctico por ausencia de sustento argumentativo de la providencia judicial, por no valoración debida de la prueba de confesión ficta, y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica concretamente al sustraerse a valorar la prueba anticipada de interrogatorio de parte en la que obra confesión ficta de la renuncia de la demandada.



Se promueve esta acción en procura de hacer más gravosa la situación para el trabajador en

Carlos J. Humberto García G.  
ABOGADO

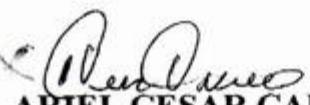


casación, para hacer valer sendos derechos constitucionales vulnerados, que sobre la materia  
sobre jurisprudencia de las diferentes corporaciones de justicia, sobre la procedencia de la  
acción, que hace plenamente procedente la presente acción constitucional. Que prima el  
derecho por encima de la forma!

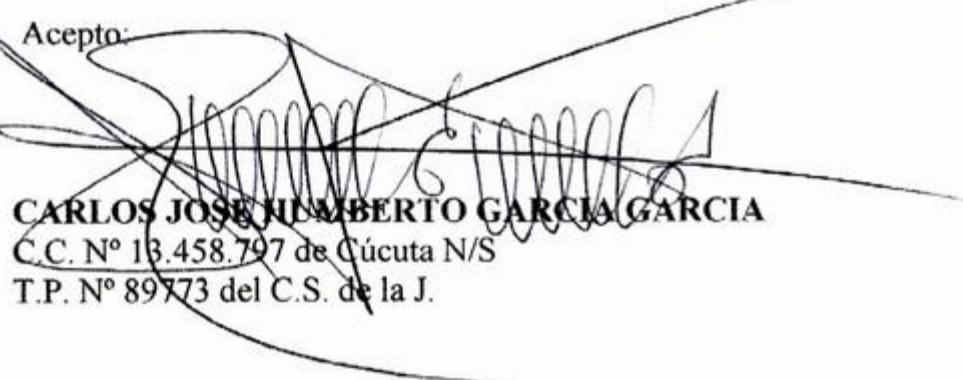
Mi apoderado judicial queda plenamente facultado para: Asumir, sustituir, reasumir, desistir, conciliar, recibir, proponer excepciones, solicitar medidas cautelares y en general, todas aquellas reconocidas por la ley a los apoderados judiciales de conformidad a lo previsto por el artículo 74 del Código General del Proceso.-

Sírvanse honorables magistrados, reconocer personería a mi apoderado judicial para actuar, en los términos en que está conferido el presente mandato.

De Usted, atentamente,

  
**ARTEL CESAR CANO**  
C.C.Nº 14.430.178 de Cali,

Acepto:

  
**CARLOS JOSE HUMBERTO GARCIA GARCIA**  
C.C. N° 13.458.797 de Cúcuta N/S  
T.P. N° 89773 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

01/06/2021  
Folio Autógrafo: Gabino  
Resolución # 11621 de Dic 2021  
Art. 5 Parágrafo 1 letra  
Notariado en Registro  
3425121



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali, compareció: ARIEL CESAR CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14430178 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3wl4wprggz6q  
18/06/2021 - 16:21:38



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL.



MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA

Notario Noveno (9) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3wl4wprggz6q





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA No. 33  
Aprobado en Sala virtual No. 07

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Apelación de sentencia. Proceso Ordinario Laboral de **ARIEL CESAR CANO** contra **CONDUX** Radicación N°. **2018-00026-01**

#### OBJETO DE LA DECISION

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por las partes en contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Buenaventura, Valle, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere el auto y la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1.1. La demanda

El señor Ariel Cesar Cano, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria Laboral de primera instancia contra de CONDUX S.A. de C.V. entre el 23 de febrero de 1997 hasta el 27 de febrero de 1997 que terminó por decisión unilateral e injusta del empleador, que no le pagó las prestaciones a la finalización del contrato, razón por la cual solicita el pago de cesantías, intereses a las cesantía, prima de servicios, compensación de vacaciones, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., devengando



como salario la suma de \$3.500.000, indicando que los hechos están probados con el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. Que la empresa demandada hizo parte del CONSORIO RIOGRANDE INGENIERIA S.A de CV

### **1.2. Contestación de la demanda.**

La demanda se notificó a través de curador ad litem quien dio oportuna contestación de la demanda, señalando frente a los hechos que no le constan y proponiendo como medio de defensa la excepción de prescripción.

### **1.3. Sentencia de primera instancia.**

La Juez de instancia revisó en primer lugar si entre las partes existió un contrato de trabajo, para luego analizar la procedencia o no de la excepción de prescripción. Respecto del primer problema aplicando el artículo 24 del CST sostuvo que, probada la prestación del servicio en unos extremos temporales, se presume la existencia del contrato de trabajo, considerando que la parte demandante acreditó la existencia de la relación laboral en los extremos solicitados en la demanda. Luego, procedió a analizar la excepción de prescripción, declarándola totalmente probada, indicando que no opera la renuncia de la prescripción por la práctica del interrogatorio de parte, en el que se declaró la confesión ficta, cuando ya había operado la prescripción.

### **1.4. Recurso de apelación.**

Que en la sentencia de primera instancia se confunde la interrupción, suspensión y renuncia de la prescripción. Que el artículo 2514 trae la figura de la renuncia de la prescripción, que es justamente la que solicita se aplique en el caso concreto. Señala que una vez ha sido renunciada la prescripción, la obligación se revive.

Que, en el caso concreto, la declaratoria de confesión ficta al demandado, revivió la obligación, constituyendo renuncia tácita a la prescripción

### **1.5. Trámite en segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, término en el cual la parte demandante insistió en que no había operado la prescripción extintiva de los



derechos que se reclaman, teniendo en cuenta que, con la confesión ficta declarada por la inasistencia de la parte demandada al interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada, el empleador renunció a la prescripción.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

### 2. Competencia de la Sala

El artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social restringe las facultades del *ad-quem* a las materias específicamente expuestas por el apelante, es decir, las partes delimitan expresamente los puntos a que se contrae el recurso vertical.

### 3. Problema jurídico

Atendiendo los reparos propuestos dentro del recurso de apelación esta Colegiatura resolverá los siguientes problemas jurídicos: i.) Si la acción laboral para el reclamo de las obligaciones surgidas de la relación laboral se encuentra prescritas? ii.) ¿Si la confesión ficta declarada en contra del demandado en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada puede considerarse como renuncia tácita a la prescripción?

### 4. Tesis



La Sala confirmará la decisión de primera instancia al considerar operó el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción para el reclamo de los derechos laborales

## 5. Argumentos de la decisión

La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Tratándose del reconocimiento de derechos laborales, se aplica la prescripción trienal consagrada en los artículos 488 del C.S. del T. y 151 del C. P. del T, y S.S que textualmente expresan:

"Artículo 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto". "

Artículo 151. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1183-2018, con M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, con Radicación N° 45351 estimó: "Para efectos de establecer la exigibilidad de la obligación laboral, acontecimiento a partir del cual se ha de comenzar a contar el término prescriptivo de que trata tanto el artículo 488 del CST con el 151 del CPT y SS, «...el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.» CSJ SL del 23 de mayo de 2001, No. 15.350."



Consagrada la prescripción trienal para los derechos sociales como se referenció, se contabiliza la causación de la misma desde la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible o causado, verbigracia, el salario al ser una obligación de trato sucesivo, la cual es pagadera a quincenas o mensualmente, se hace exigible, o se causa su derecho a ser exigida, una vez terminado el mes o la quincena, término este que puede interrumpirse, hasta por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador respecto de un derecho o prestación determinado, presentado dentro de los tres años posteriores a su nacimiento.

Ahora bien, respecto de la renuncia de la prescripción, que es la figura jurídica motivo de discusión en el litigio, está prevista en el artículo 2514 del Código Civil, que consagra:

**ARTICULO 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCIÓN. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.***

*Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.*

Sobre el tema de la renuncia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC 4791 de 2020 expresó que “La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor «*manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor*», como por ejemplo, cuando «...el que debe dinero paga intereses o pide plazos». En la misma providencia, indica la Corte, que “la suspensión y la interrupción comparten una característica común que las diferencia de la renuncia, en razón a que aquellas operan cuando el lapso prescriptivo no se ha consolidado, al paso que esta se da con posterioridad a la configuración de ese plazo (art. 2514 C.C.), «*por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, 306 del Código de Procedimiento Civil».* (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153).



Así las cosas, si una vez vencido el término de prescripción el deudor **manifiesta por un hecho suyo** que acepta la obligación, renuncia a la misma, conducta que trae consigo contabilizar nuevamente el plazo, como lo señaló esta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral CSJ SL 9319-2016:

*Desde luego que el comportamiento del deudor tiene la virtualidad de afectar el transcurrir de la prescripción, porque «pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel [acreedor] por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo construyen a satisfacer el derecho de su acreedor», expresiones estas últimas, traídas de la sentencia del 1º de junio de 2005, radicación 7921, proferida esta Corporación en su Sala de Casación Civil; así esa aceptación se verifique después del requerimiento escrito del titular del derecho.*

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, SP 1461 de 2014 indicó que la renuncia tácita exige

*“(I) la existencia de una obligación, (II) que la obligación esté prescrita, y (III) que el sujeto activo de la prescripción realice actos inequívocamente dirigidos a desvanecer el derecho adquirido por la inacción del sujeto pasivo, esto es, por tratarse de derechos personalísimos, se requiere que solo el obligado principal (no otra persona) sea quien realice esas expresas manifestaciones de desistir de la prescripción. En lo actuado no se evidencia manifestación del deudor en este sentido, ni de que un tercero, con expresa autorización suya, lo hubiere hecho en su nombre”. (subraya esta Sala)*

## 6. Caso concreto

En lo que respecta al tema de la prescripción, la primera instancia declaró prospera totalmente la excepción propuesta dentro de la contestación de la demanda, arguyendo que la demanda fue presentada después de tres años de finalizada la relación de trabajo, y que no operó la renuncia a la prescripción.



El reproche propuesto por la parte demandante se concentra en el hecho que la jueza no tuvo en cuenta la confesión ficta derivada del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada, con la cual considera que la empresa empleadora renunció tácitamente a la prescripción que se había configurado.

Debido a lo anterior, corresponde determinar si la acción para reclamar las obligaciones laborales reclamadas en la demanda está afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva del artículo 151 del C.P.T. y S.S.

En el sublite, la jueza consideró que existió un contrato de trabajo entre las partes, que hacían acreedor a demandante de los derechos laborales consagrados en las normas de trabajo, es decir, está acreditada la existencia de la obligación. El contrato de trabajo, según se informó en la demanda y se aceptó por la jueza, terminó el 23 de febrero de 1997; luego, en aplicación el artículo 488 del CST y 151 del C.P.T. y S.S. la obligación se encontraba prescrita toda vez que el demandante no presentó, en los tres años siguientes a la finalización del vínculo, reclamo escrito, ni demanda laboral.

Sin embargo la parte demandante considera que el 3 de agosto de 2016 (folio 58 y siguientes), estando prescrita la acción para reclamar las obligaciones laborales, ocurrió la renuncia tácita de la prescripción. Para demostrarlo aportó trámite judicial de prueba anticipada – interrogatorio de parte – diligencia llevada a cabo el 3 de agosto de 2016 por el Juez Sexto Civil Municipal de Buenaventura, quien ante la inasistencia del representante legal de la sociedad demandada, declaró la confesión ficta en contra de la sociedad hoy demandada, sobre los hechos del interrogatorio de parte susceptibles de confesión, que calificó en la misma diligencia, declarando como probado que la sociedad CONDUX adeuda al demandante dinero por concepto de auxilio de cesantía, prima de servicio, intereses a las cesantías, y compensación de vacaciones.

Al analizar entonces la prueba aportada encuentra la Sala que no obra en el expediente documento o manifestación explícita de la sociedad demandada en donde renuncié a la prescripción que operó en su favor; es decir, no hay renuncia expresa; correspondiéndole a la Sala determinar, si la aludida confesión ficta derivada del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada puede considerarse renuncia tácita.



Para la Sala es equivocado el entendimiento que la parte demandante le ha dado al artículo 2514 del CC respecto de lo que ha de entenderse por renuncia tácita. Como quedó ilustrado en los argumentos de esta decisión, el artículo 2514 señala claramente que para que opere la renuncia tácita, el deudor debe manifestar "**por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor**". Respecto de la hermenéutica que debe dársele a esta norma, coinciden las tres Salas de Casación de la Corte Suprema, que la renuncia de la prescripción opera cuando el deudor libre y conscientemente renuncia a ella o tácitamente **cuando realiza actos inequívocos para reconocer el derecho del acreedor**. Es decir, debe existir una acción consciente del deudor, valga insistir, un hecho suyo.

Y para la Sala, la confesión ficta derivada de un interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada no puede considerarse un hecho del deudor, no hay un acto inequívoco dirigido a reconocer los derechos laborales del demandante. En el expediente, no existe manifestación de ningún tipo proveniente del deudor, ni de tercero, con expresa autorización suya.

En consecuencia, será confirmada en su integridad la sentencia de primera instancia, pues ciertamente desde la finalización del vínculo laboral hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de tres años, configurándose la prescripción de la acción para reclamar los derechos sociales

## 6. Costas.

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que en todo caso habría conocido del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

## DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Buenaventura, Valle, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia dentro de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de esta sentencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**Magistrada Ponente**

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
**Magistrada**

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea38286b0e8201fbd278ee69d18fbb733e8de5d4a667945b8d84c9b498dc1433**

Documento generado en 26/03/2021 10:17:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**